

INSTITUTO NACIONAL FORESTAL

Reg. No. 5508. – M. 2044201. – Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. DE 25 -2007

Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Dirección Ejecutiva, Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA**I**

La Constitución Política es la Carta Fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las Leyes, Tratados, Ordenes o Disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

II

Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución, a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

III

La Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley 290), publicada en la Gaceta Diario Oficial No 102, el día tres de Junio del año mil novecientos noventa y ocho; establece en el artículo 49 en el ámbito de competencia del Ministerio Agropecuario y Forestal, numeral 2; que el Ministerio Agropecuario y Forestal asumirá la Administración Forestal en todo el territorio Nacional, estableciendo en consulta con la Comisión Nacional Forestal las políticas y prioridades del sector, las que ejecutará por medio del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

CONSIDERANDO**I**

Que la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462), publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 168 el día jueves cuatro de Septiembre del año dos mil tres; establece en su artículo 7 las facultades del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), entre las que se encuentra "Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos Forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, deponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta ley y su reglamento" todo en concordancia con el artículo 5 de la misma que Ley, que establece que en las Regiones, Departamentos y Municipios, se conformarán Comisiones Forestales con el objeto de Coordinar con la CONAFOR la Ejecución, Seguimiento y Control de las Actividades de Conservación, Fomento y Desarrollo en sus respectivos territorios.

II

Que por efecto del Decreto de Emergencia Económica (Decreto 32-2006) emitido el tres de Mayo del año dos mil seis y la entrada en vigencia de la Ley de Veda Forestal; se suspendió temporalmente el aprovechamiento de todos los Planes Generales de Manejo Forestal (PGMF), Planes Operativos Anuales (POAs), Planes Mínimos y Planes de Reposición.

III

Que el Artículo 2 de la Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley 585), exceptúa de la Veda relacionada en el artículo 1, las especies de pino.

IV

Que el manejo forestal en los bosques de pinos descrito como actividad silvícola principal en los Planes Generales de Manejo Forestal; obliga a los beneficiarios a realizar actividades de prevención de plagas, control de incendios forestales y enfermedades, manejo de la regeneración natural, invasión de especies forestales como el roble (*Quercus* Especie) que amenaza los bosques de pinos. De no realizarse estas actividades se corre el peligro de la desaparición de los bosques de pinos y el riesgo del avance de la frontera agrícola y de la ganadería extensiva, orientadas al cambio de uso de suelo.

POR TANTO

De conformidad a las leyes antes relacionadas, el suscrito Director Ejecutivo del Instituto Nacional Forestal,

RESUELVE:

Arto 1. Los Planes Generales de Manejo Forestal en bosques de coníferas autorizados por el INAFOR antes de la entrada en vigencia de la Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley 585), en el Departamento de Nueva Segovia, seguirán siendo aprovechados siempre y cuando se confirme mediante INSPECCIÓN TÉCNICA, que su manejo se ha realizado de conformidad a la Legislación Forestal.

Arto 2. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en su carácter de autoridad forestal competente para el cumplimiento del artículo anterior; establecerá las coordinaciones pertinentes con el Gobierno Municipal y Regional, Delegados del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) y otras que sean necesarias involucrar.

Arto 3. La INSPECCIÓN TÉCNICA tendrá como objetivo; evaluar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales (POAs) y el estricto cumplimiento de La Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley 462), El Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Decreto 73-2003), La Ley de Delitos Contra el Medio Ambiente (Ley 559), La Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley 585), La Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 217), El Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua (Decreto 01-2007), La Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses para el Manejo de los Bosques Naturales Tropicales, Latifoliados y de Coníferas (NTON 18 001 04), Las Disposiciones Administrativas para el Manejo de los Bosques Naturales Tropicales, Latifoliados, Coníferas y Plantaciones Forestales; y demás disposiciones legales de la materia.

Arto 4. Previa autorización de la continuidad del aprovechamiento forestal en los Planes Operativos Anuales (POAs) en bosques de coníferas que hayan cumplido la Legislación Forestal; deben firmar un ACUERDO de compromisos con los requisitos que se relacionan en el Arto 32 del Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Decreto 73-2003).

Arto 5. El Acuerdo será firmado por el propietario del bosque o quien ejerza los derechos sobre los recursos forestales de conformidad al artículo 13 de la Ley 462. Las consecuencias que se deriven del incumplimiento del acuerdo serán asumidas solidariamente por el propietario del bosque y beneficiario del recurso.

La reposición del recurso forestal será a través de plantaciones en las áreas del Plan de Manejo, en las áreas de protección municipal o en suelos forestales degradados determinados por el INAFOR.

Arto 6. Las demás especies forestales no vedadas seguirán siendo aprovechadas de conformidad al Arto 3, de La Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley 585).

Arto 7. La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia hasta el treinta y uno de Diciembre del año dos mil siete.

Arto 8. La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Notifíquese al Distrito Forestal III. William Schwartz Cunningham, Director Ejecutivo.